GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO
Secretaría de Salud -,
HORA: 9:27 DÍA: 09 MES: 07 AÑO: 25
RECIBIDO: Adriana M

Armenia, Julio 09 de 2025.

Doctor:
CARLOS ALBERTO GOMEZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental
Gobernación del Quindío

Asunto: Solicitud de Traslado de Supervisiones

Referencia: **CONINTERAD 004, CONINTERAD 006, CONINTERAD 007, CONINTERAD 009**

Cordial saludo,

En calidad de directora técnica de Prevención, Vigilancia y Control de Riesgos, muy respetuosamente le solicito analizar la posibilidad de autorizar a P.E. KARINA YAHAIRA MAYORGA RAMIREZ Grado 5 código 222, sea el supervisor del Contrato de los contratos PIC-2025, identificados: CONINTERAD 004 - ESE Roberto Quintero Villa de Montenegro, CONINTERAD 006 – ESE San Roque de Córdoba, CONINTERAD 007 – ESE San Vicente de Paul de Génova, y CONINTERAD 009 – ESE Sagrado Corazón de Jesús de Quimbaya.

Siendo necesario aclarar que inicialmente se había designado al Señor NEBIO JAIRO LONDOÑO BUITRAGO, Profesional Especializado – Salud Ambiental de la Dirección de Prevención Vigilancia y Control de Factores de riesgo; esta solicitud se realiza por motivos de retiro por pensión de vejez del funcionario citado.

Atentamente,

LILIANA VALDES MEJÍA
DIRECTORA TECNICO DE PREVENCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE FACTORES DE RIESGO
Secretaria de Salud

Proyectó: Viviana Fernanda Sánchez Pulido-Contratista VS.

ENTREGA DE CONTRATO PARA SUPERVISIÓN
CONTRATO INTERADMINISTRATIVO.

Nombre del Contratista: ESE HOSPITAL ROBERTO QUINTERO VILLA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO.

No. de Contrato Interadministrativo: 004 de 2025.

Nombre de los Supervisores Asignados: KARINA YAHAIRA MAYORGA RAMIREZ
Profesional Especializada Grado 5 Código 222.

Atendiendo la designación de supervisión de la ejecución del contrato, efectuada por la Secretaría de Salud Departamental, para efecto del cumplimiento de sus deberes como supervisor del citado convenio, le remito copia íntegra del mismo debidamente legalizado.

Para el ejercicio de la supervisión, debe tener en cuenta las obligaciones del contratista, pactadas en el contrato, además, lo previsto en la Ley 1474 de 2011, en las normas que se describen a continuación:

"Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados….

"Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Parágrafo 1°. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

Parágrafo 2°. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8°, numeral 1 con el siguiente literal:

k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

Parágrafo 3°. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen…"

Atentamente,

CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
Secretario de Salud
Departamento del Quindío

Recibí:

KARINA YAHAIRA MAYORGA RAMIREZ.
Profesional Especializada Grado 5 Código 222.
de la Secretaria de Salud Departamental